



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 680014003015-2022-00181-00

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del C.G.P. se corre traslado del escrito de **REPOSICIÓN** presentado por el Curador ad-Litem de los interesados indeterminados obrante al anexo 62 del expediente digital.

Se fija en cuadro de traslados de la fecha por el término de TRES (03) días los cuales empiezan a correr el día 9 de mayo al 11 de mayo de 2023.

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

Reposición auto 26 de abril de 2023

José Joaquín Ávila Lara <joaquin.abogado@hotmail.com>

Mié 3/05/2023 2:17 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (81 KB)

reposicion auto curador.pdf;

Buenas tardes a todo el despacho, José Joaquín Ávila Lara actuando en mi calidad de Curador ad-Litem de los herederos y personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia 2022-181, me permito radicar ante su despacho recurso de reposición, para que si bien lo tiene sustituya mi designación como curador, y/o subsidiariamente decida permitir mi asistencia a la inspección judicial de manera virtual. Allego documento con solicitud escrita y argumentada.

José Joaquín Ávila Lara
abogado asesor y consultor
joaquin.abogado@hotmail.com

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023.

Señor.

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

PROCESO: PERTENENCIA.

RADICADO: 680014003015-2022-00181-00.

ASUNTO: recurso de reposición del auto de 26 de abril.

JOSE JOAQUÍN ÁVILA LARA identificado con cédula de ciudadanía número **1.015.460.613**, abogado portador de la Tarjeta Profesional **322997**, actuando en calidad de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la causante María Graciela Ortiz Dukon y de los interesados indeterminados, interpongo con respeto ante su estrado judicial **Recurso de Reposición del auto 26 de abril de 2023**, dentro del término legal y en la forma indicada en el artículo 318 del Código General del proceso.

La decisión recurrida fue la que el despacho elaboro frente a mi solicitud de no asistir de manera presencial a la diligencia de inspección judicial designada por su juzgado para el 31 de mayo de 2023, el despacho decidió:

“sus argumentos no son de recibo para este despacho, toda vez que la norma es clara en indicar que el cargo es de forzosa aceptación y la única manera de eximirse para asumir el cargo es probando que actúa como curador ad litem en 5 procesos. Situación que no acreditó en el momento de tomar posesión como tampoco informó al Despacho en el momento de su designación, sobre su imposibilidad para desplazarse. Se hace hincapié entonces en que el hecho de residir fuera de Bucaramanga, no es óbice para no asistir a la diligencia programada dentro del trámite, más cuando el curador ad litem tiene como “finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa.” Sentencia T-299/05.”

Decisión con la que el suscrito abogado se encuentra en desacuerdo y con el respeto acostumbrado le solicito a su honorable despacho, reponga su decisión en el sentido de mantenerme como Curador Ad-Litem dentro del proceso, pero permita mi asistencia **a la diligencia decidida por su despacho de manera virtual, tanto para la inspección judicial (31 de mayo de 2023), como para la audiencia del 01 de junio de 2023**, solicitud que tiene los siguientes FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

- **Aplicación del Principio del derecho sustancial sobre el formal del abogado.**

Es claro y cierto que, la designación de Curador At-Litem es de forzosa aceptación y tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que por no estar presente, no puede dársele un tratamiento procesal desventajoso; lo anterior, sin olvidar que, la misma aceptación como Curador At-Litem no puede afectar de manera desproporcionada los derechos fundamentales y económicos del abogado que fue designado por su despacho.

La afectación del abogado no se da en el momento de su designación, pues gracias al actual régimen **ley 1123 de 2022** todo el expediente y trámite se adelantó desde el lugar de residencia del suscrito abogado la ciudad de Bogotá, situación que se constata por el despacho desde la aceptación del suscrito Curador, donde entre otras se da la dirección de residencia del abogado, pues el mismo no cuenta con oficina. ni tampoco, con los cinco casos jurídicos vigentes a su cargo, como para excusarse de no aceptar el cargo, tal como lo dice su estrado judicial en auto aquí recurrido. Lo cual demuestra que la situación económica del abogado es precaria y hace apenas lo necesario para su subsistencia.

También es cierto que el abogado no advirtió su imposibilidad de transportarse de una ciudad a otra, pero dicha advertencia no era necesaria en un sistema judicial virtual, donde la presencialidad paso a ser la excepción y la virtualidad la regla general. Pues este abogado no ha pisado el primer estrado judicial ni siquiera en su ciudad, los procesos adelantados, por ser posteriores a la pandemia, han sido 100% virtualidad, por lo que nunca se había visto sometido a un requerimiento que le afectara su económica de tal forma y lo dejara en la **imposibilidad** de atender sus obligaciones como Curador Ad-Litem, motivo por el cual se le solicita a su despacho aplique el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, apoyando al suscrito abogado permitiéndole su asistencia a la diligencia de inspección judicial de manera virtual en aras de los derechos de todos los afectados con estas decisiones, tales como son: el suscrito abogado y las personas representadas por el mismo.

- **Imposibilidad económica de la presencialidad del abogado en la ciudad de Bucaramanga.**

Al averiguar los posibles gastos en los que debe incurrir el suscrito abogado, oscila un gasto entre los \$800.000 y \$1.200.000, entre los cuales se incluye transporte, estadía de un día, desayunos, almuerzos y cena de un día, eso sin incluir el transporte al despacho y al sitio de la diligencia, por lo cual debe dejar muy en claro este abogado que le es **imposible económicamente hablando ir a la diligencia de manera presencial**, pues no cuento con trabajo y/o contrato vigente que logre solventar mis alimentos congruos y no congruos, y que pueda sacar libre dicha suma, **simplemente no es posible**, mis ingresos mensuales oscilan en los \$700.000 y \$1.200.000, no tengo carros, ni motos, ni casas, ni propiedades, ni bienes inmuebles o muebles que vender, como tampoco algún ingreso adicional, por lo tanto, no declaro renta. Por el contrario hace menos de seis meses terminé de cursar una maestría en derecho privado y los negocios en la Universidad libre, donde fui beneficiario de descuentos en la matrícula por ser egresado de la Universidad Libre

y conseguí un crédito familiar donde aún tengo deuda pendiente por más de doce millones de pesos (\$12.000.000).

Por lo que solicito a su despacho una ponderación justa y real entre los derechos de representación de las personas indeterminadas y la afectación a la realidad económica del abogado litigante que se ubica en Bogotá y tendría que trasladarse con gastos que son en pocas palabras imposibles de contraer a la ciudad de Bucaramanga que esta fuera del círculo de Bogotá y bastante más lejos, pues el mismo no tendría literalmente con que cubrir sus alimentos y se afectaría el mínimo vital del suscrito abogado, por lo que le solicito a su despacho el apoyo a una carrera de un litigante en ascenso, que no tiene otra intención que dar una adecuada defensa técnica a quien lo requiera, sin importar si hay gratuidad y/u honorarios de por medio.

- **La jurisprudencia reglamentó no hacer designaciones fuera de los circuitos correspondientes por este tipo de designaciones que genera afectaciones a ambas partes, representados y abogado designado Curador.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con Ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque en Sentencia de Tutela de segunda instancia STC3956-2020 decidió:

“Con base en la falta de ponderación de la autoridad encartada de los efectos derivados de la cuestionada “designación”, tanto para la abogada como para la representada, es necesario precisar que si bien se ha pregonado el deber de solidaridad en cabeza de quienes ejercen la profesión del derecho y, por esa vía, el imperativo de aceptar de manera forzosa el cargo asignado, lo cierto es que tal proceder de los funcionarios, lejos de ser protector de las garantías del debido proceso y acceso a la administración de justicia, pilares que se patrocinan con tales nombramientos, se torna perturbador de las mismas.

No solo para quien se encomendó tal labor, en tanto indefectiblemente le significa un detrimento de su peculio, sino también para la parte, pues conforme a lo antedicho tal “designación” exhibe “una razón que incide negativamente en su defensa”, pues por la distancia esta será ineficaz, dado que el encargado no tendrá la posibilidad de participar activamente en la contienda, estando presto a atender cualquier requerimiento o trámite que fuere menester, circunstancia que apremia el establecimiento de reglas o parámetros a aplicar en esos casos donde por la composición poblacional de los centros urbanos no resulta fácil escoger profesionales para tal fin.

En ese sentido, es necesario ver en conjunto las cánones que desarrollan tales figuras, esto es, en el caso del curador ad litem, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y para el “apoderado de pobre”, específicamente, el 154 ibídem que trata sus efectos, de los cuales se concluye que la “designación” debe recaer sobre el litigante que “ ejerza habitualmente la profesión” y que a su vez “resida donde deba tramitarse la

segunda instancia o el recurso de casación”, sin que este último aspecto sirva de derrotero para afirmar que solo se atenderá tal disposición en esas instancias, pues ello contravendría el carácter inescindible que se predica de la interpretación sistemática de las normas.

*Máxime cuando para sustentar esa afirmación, es necesario recordar la razón de ser de tal regla, la cual está en el traslado al que está sometido el expediente que va a ser estudiado en dichas sedes, lo que por lo general implica un distanciamiento considerable del lugar donde se originó la lid, aspecto frente al que, **por cuestiones de practicidad, torna prudente la sustitución del togado que venía velando por la respectiva causa.***

Bajo ese panorama, para la Sala, el funcionario judicial que deba nombrar a un abogado para que ostente una u otra calidad, se debe limitar i) a aquellos que desarrollen su profesión dentro de su jurisdicción, sin obviar que habrá casos en los que por el tamaño de la población haya pocos, incluso ninguno, y los mismos sobrepasen el número de causas contemplado en la ley, para lo cual deberá acudir ii) a los que laboren en los municipios cercanos, iii) en la cabecera del distrito del cual haga parte el juzgado, y iv) en el distrito judicial más próximo, en ese orden. Adicionalmente, deberá tener en cuenta que son cinco las designaciones máximas posibles, tenidas en cuenta las modalidades que adopta el servicio profesional indicado.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Para la Sala de Casación Civil es claro que la designación de un Curador Ad-Litem fuera del circuito de su jurisdicción, como pasa en este caso, resulta estar: “...*lejos de ser protector de las garantías del debido proceso y acceso a la administración de justicia, pilares que se patrocinan con tales nombramientos, se **torna perturbador de las mismas***”. Pues la afectación y/o imposibilidad económica que está probada y demostrada del abogado, como en mi caso, hace imposible mi presencialidad en dicha diligencia, más aún, cuando insiste la Corte Suprema de Justicia que: “lo que por lo general implica un distanciamiento considerable del lugar donde se originó la lid, aspecto frente al que, **por cuestiones de practicidad, torna prudente la sustitución del togado que venía velando por la respectiva causa**”.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Reglamentó bajo los parámetros traídos a colación anteriormente, la designación de los Curadores Ad- Litem así:

“Designaciones que de ahora en adelante tendrán en cuenta los parámetros que se establecen en el presente fallo, los cuales buscan garantizar no solo el derecho de contradicción y debido proceso de los representados mediante una defensa eficaz en términos de concurrencia al juicio, sino también propender por una selección justa y equitativa de los abogados que van a concurrir a tal labor, teniendo en cuenta su arraigo y escenario de negocios”.

PRETENSIONES.

Así las cosas, el suscrito abogado pretende que el Juzgado 15 Civil Municipal del Circuito de Bucaramanga y reponga su auto de fecha 26 de abril de 2023, en el sentido de designar un nuevo Curador Ad- Litem observando las reglas jurisprudenciales establecidas para la designación de Curador Ad- Litem.

Subsidiariamente le solicito que de no ser posible mi reemplazo en el caso, entonces por lo menos me sea concedida la solicitud de asistir de manera virtual, en aras de garantizar mi mínimo vital y mi estabilidad económica necesaria para saciar mis alimentos.

NOTIFICACIONES.

Correo Electronico: joaquin.abogado@hotmail.com; celular: 3193669040;
dirección: Calle 150ª#101-20 (Bogotá);

José Joaquín Ávila Lara.
C.C. 1.015.460.613.
T.P. 322997 del C.S.J.

José Joaquín Ávila Lara. C.C. 1.015.460.613. T.P. 322997 del C.S.J.